



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/39/2020

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

DECRETO No.
LXVI/RFCOD/0944/2020 I P.O.
UNÁNIME

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 17 de marzo de 2020, el Diputado René Frías Bencomo, representante del Partido Nueva Alianza, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 791 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras al servicio de esta Entidad.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 18 de marzo de 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Asimismo señala en su quinto párrafo que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos determina la obligación de los Estados de adoptar medidas atendiendo de forma imperante la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías individuales, así como contemplar que nuestras normas y prácticas de las autoridades se encaminen hacia la efectiva observancia de dichos derechos.



En resolución de un Tribunal Colegiado con el rubro:

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

En ella, se establecen pautas para identificar la discriminación por razones de edad, así como se señala a continuación.

... Bajo ese contexto normativo, la discriminación por razón de edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes, sino sólo por su edad, y esto ha quedado manifiesto. En materia laboral se producen casos de discriminación por dicho motivo, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos, respectivamente. En este sentido, cuando no se tienen en cuenta las características profesionales de la trabajadora o trabajador, ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por ellos desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar...

Por lo que, confirmamos que una de las obligaciones fundamentales de nuestro Estado es y será siempre el de respetar y demandar que se respeten los derechos humanos en nuestra legislación y cada una de las acciones de



gobierno, sirviendo de ejemplo a la ciudadanía para vivir en un estado de derecho que salvaguarde la dignidad humana.

En nuestro Estado, no sólo algunas prácticas en la iniciativa privada son discriminatorias, dejando en estado de vulnerabilidad a las personas por motivo de su edad, si no que en nuestro Código Administrativo se establecen restricciones en su articulado que vulneran los derechos y garantías de quienes aspiran a ocupar alguna plaza en el sub sistema estatal por razones de su edad, encontrando una notoria y relevante contracción, que es a todas luces, discriminatorio.

Es en el artículo 791 del Código Administrativo, donde se establecen los requisitos para ingresar como trabajadores de la educación al sistema estatal, siendo estos, los siguientes:

- a)
- b)
- c) *No tener más de cuarenta y cinco años de edad.*
- d)
- e)

Siendo a todas luces discriminatorio lo establecido en el inciso c), por razón de edad, al incluir cómo requisito el no tener más de cuarenta y cinco años de edad, lo que es contradictorio a los principios contemplados en nuestra Carta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/39/2020

Magna, convenios internacionales y el propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A ello se suma la garantía establecida en el Artículo 5 de la Constitución que afirma que “...a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”.

Por lo que, no podemos permitir que nuestros ordenamientos jurídicos sean discriminatorios y vulneren derechos, y que por razón de edad se les prohíba ocupar una plaza base.”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- En cuanto a la iniciativa que motiva este dictamen, se tiene que propone reformar el artículo 791 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en el



cual se establecen los requisitos para ingresar como personas trabajadoras de la educación del sistema escolar de esta Entidad, en cualquiera de las categorías de los tipos de educación que comprende. La intención consiste el suprimir el requerimiento que, a la fecha, consagra el inciso c) que dispone: *“No tener más de 45 años de edad”*. Así como también plantea eliminar la obligación contenida en el inciso d) que señala *“No padecer de enfermedad o adolecer de defecto físico que impida el ejercicio del magisterio”*. Por último, se pretende que el inciso e), del multicitado numeral, que en su texto vigente preceptúa, entre otros aspectos que se debe: *“Poseer título de maestro del tipo de educación en que vaya a ejercer.”*, se reforme a fin de que quede establecido: *“Para una plaza docente se requiere poseer título de licenciatura del tipo de educación en que vaya a ejercer”*.

En relación con lo precisado en el párrafo anterior, indudablemente, como lo afirma el iniciador en su exposición de motivos, el requisito relativo a la edad resulta inconstitucional así como transgrede convenciones y tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. De igual manera, esta Comisión, basada en acuciosas investigaciones sobre el tema, está en posibilidad de afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación a que la gran mayoría de las disposiciones normativas que establezcan requisitos de edad, entre otros casos, para acceder a un trabajo, son evidentemente violatorias de la Constitución Federal. Por lo que, numerosos amparos han sido otorgados cuando se impugnan normas que restringen, bajo este tipo de criterios relacionados con la edad, los derechos de las personas gobernadas.



III.- Da sustento a lo señalado en el párrafo anterior, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el quinto párrafo de su artículo 1º, a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Al efecto, es menester mencionar que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en casi idénticos términos, prohíbe también cualquier tipo de discriminación, y dentro de los supuestos que mencionan ambos textos constitucionales se encuentra, para el caso que nos ocupa, por motivo de la edad.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el numeral 1 de su artículo 23, textualmente dispone:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.¹

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 1 de su artículo 1º, establece:

¹ Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. 7 de octubre del 2020. 14:27 horas.



*"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*²

Así mismo, la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 2º, define el término "discriminación por edad en la vejez", de la siguiente manera:

*"Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada."*³

Cabe aclarar que si bien es cierto la reforma pretendida por el iniciador propone derogar el requisito que a la fecha señala que se debe contar con un máximo de 45 años, para ingresar a laborar como personas trabajadoras de la educación del

² Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. 7 de octubre de 2020. 14:38 horas.

³ Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp. 7 de octubre de 2020. 14:48 horas.



sistema escolar de esta Entidad y alguien de esa edad no se considera adulta mayor por la legislación federal, estatal ni por los instrumentos internacionales, pone en evidencia que se trata, con mayor razón, de un absurdo, además por supuesto de ser una norma discriminatoria, puesto que el tener más o menos años no puede llevar a concluir la aptitud o falta de ella para ocupar un determinado puesto de trabajo, en este caso, una plaza docente.

En relación con lo antes señalado, es menester citar una Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el número de registro 2008094, y que obra bajo la voz: “Discriminación por razón de edad en el ámbito laboral. No existe relación directa entre cierta edad y la pérdida de capacidad en los trabajadores”, la cual textualmente dice:

“A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son generalizaciones acerca de los miembros de un grupo, pero en la mayoría de las ocasiones son negativas, falsas y resistentes al cambio, por lo que facilitan el prejuicio y la discriminación. En esta lógica, es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural. El hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, si no creaciones culturales. La cronometría es análoga a otros tipos de mediciones y sistemas de clasificación (por estatura o peso, por ejemplo). Podemos asumir que las personas de determinada estatura, peso o complejión tienden a ser de una determinada manera o tienen un cierto tipo de actitud, o nos pueden parecer más o menos atractivas, según nuestras



preferencias personales. Pero siempre serán generalización y prejuicios. Por el contrario, y aunado a lo que nos demuestra la mera observación de nuestro entorno, es posible identificar una serie de estudios que demuestran que no se produce una pérdida de capacidad en los trabajadores de edad. Algunos muestran un ligero declive de capacidad de los trabajadores de edad para determinados puestos, pero de ningún modo un declive pronunciado y general, como habitualmente se tiende a asumir. De hecho, algunos estudios empíricos dan mejores resultados para los trabajadores de edad que para los jóvenes (por ejemplo, en nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad). Otros han apuntado a que es meramente la expectativa de una pérdida de aptitudes lo que lleva a los responsables de un lugar de trabajo a tomar decisiones discriminatorias que acarrearán una pérdida de motivación por parte del trabajador. En cualquier caso, algo en lo que todos los estudios coinciden es en la existencia de una enorme variabilidad, que debería medirse mediante pruebas individualizadas de aptitud, y en lo erróneo de aplicar medidas basadas tan solo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En pocas palabras, la enorme variabilidad individual es independiente de la edad.”

En razón de lo que se ha venido señalando en párrafos que anteceden, esta Comisión se encuentra en posibilidad de afirmar que dado que la redacción vigente del inciso c), del artículo 791 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua transgrede lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado de Chihuahua, en diversos instrumentos internacionales y resulta contrario su contenido con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, estimamos imprescindible sea derogada a la brevedad, como lo propone la iniciativa en estudio.

IV.- Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta del iniciador consistente en derogar el inciso d), del multicitado artículo, se tiene que agregar que esta Comisión juzga que no debe realizarse, pero si resulta oportuno reformar su redacción vigente, misma que a la letra reza: *"No padecer de enfermedad o adolecer de defecto físico que impida el ejercicio del magisterio."*

Quienes integramos este órgano dictaminador fundamentamos la afirmación de que se precisa reformar dicha fracción, pero no aplica su derogación, en que de desaparecer tal requisito se podría caer en situaciones donde la enfermedad o discapacidad que padezca la persona, efectivamente imposibilite el ejercicio del magisterio, como se desprende de la redacción que actualmente consagra el segmento normativo en cuestión.

No obstante, esta Comisión estima que el término "defecto físico" sí resulta discriminatorio, por lo que debería sustituirse por el de "discapacidad". Además de que, como actualmente está redactado dicho inciso, no contempla la hipótesis de que lo que imposibilite el ejercicio sea algún otro tipo de discapacidad, por lo que es menester no acotarla a que se trate únicamente de algo físico.

V.- Por lo que se refiere al planteamiento, hecho en la iniciativa en escrutinio, en el sentido de reformar el inciso e), del numeral a que nos hemos venido refiriendo,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/39/2020

cabe señalar que quienes conformamos esta Comisión compartimos el criterio del iniciador por lo que respecta a la necesidad de modificar el contenido del aludido segmento normativo.

A fin de lograr un cabal entendimiento del tema en análisis, se debe señalar que el inciso que se alude en el párrafo anterior, en su texto vigente, dispone: *“Poseer título de maestro del tipo de educación en que vaya a ejercer.”*

El iniciador propone que el multicitado inciso quede en los siguientes términos: *“Para una plaza docente se requiere poseer título de licenciatura del tipo de educación en que vaya a ejercer”*.

Quienes integramos este órgano dictaminador coincidimos en que la reforma que sugiere la iniciativa en comento resulta necesaria por tratarse de un medio para asegurar que quienes vayan a ingresar a laborar al sistema escolar del Estado, en cualquiera de las categorías de los tipos de educación que comprende, cuenten con la preparación profesional necesaria para las tareas que vayan a desempeñar, cuestión que se prueba, de manera idónea, con el título del grado antes mencionado.

A fin de dar sustento a lo antes expuesto, es propio destacar que el garantizar que las personas que integran el sistema educativo de la Entidad cuenten con los conocimientos, habilidades y aptitudes que se requieren para la debida formación de las niñas, niños y adolescentes es de trascendental importancia, puesto que,



como es ampliamente sabido, son éstas las generaciones que van a redefinir el rumbo de Chihuahua y México, en un futuro.

Por último, se advierte que el primer párrafo del artículo que pretende reformar el iniciador, se trata de una modificación de forma, la cual esta Comisión adecuó a fin de dotar al texto normativo del lenguaje incluyente que debe observarse siempre en el proceso de creación legislativa.

VI.- En virtud de los argumentos antes vertidos, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima oportunas y viables las reformas planteadas en la iniciativa que motiva el presente, con las adecuaciones y precisiones que han quedado esgrimidas en estas consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 791, primer párrafo; incisos d) y e), primer párrafo; y se deroga su inciso c), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/39/2020

ARTÍCULO 791. Para ingresar como **personas trabajadoras de la educación** del sistema escolar del Estado en cualquiera de las categorías de los tipos de educación que comprende, se precisa:

- a)...
- b)...
- c) **Se deroga.**
- d) No **tener una** enfermedad o **discapacidad** que impida el ejercicio del magisterio.
- e) **Para una plaza docente se requiere** poseer título de **licenciatura** del tipo de educación en que vaya a ejercer.

...

TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2020.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/39/2020

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE			
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL			
	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL			
	DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1716, por medio de la cual se reforma el artículo 791 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras al servicio de esta Entidad.